Exp. No. 200.32.7.21.166

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23.0346 ***FECHA*** 28 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno de Corporinoquia No. YO.2021-01812 del 18 de febrero de 2021 (fls.1-4), se recibió de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, oficio de la respuesta a la queja PQ-00020 COVIORIENTE. Radicado ANLA 2021010631-1. (fols.2-4)

Que mediante el radicado No. YO.2021-01838 del 18 de febrero de 2021 (fls. 5-6), el señor Herney Beltrán Ruiz, remite con copia a esta Corporación, su manifestación y desacuerdo con el comunicado N° CVOE-02-20210201000724, argumentando textualmente "(...) *esta no es una comunicación de fondo y que no han restaurado el camino que dañaron con la construcción de los pilones en el rio Humea, por tal razón COVIORIENTE es responsable de esta situación y es el que esté respondiendo por el contrato de concesión 010 de 2015*", Villavicencio -Yopal, Rio Humea, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca

Que a través del radicado interno No. YO.2021-03511 del 29 de marzo de 2021 (fls. 7-8), el señor Herney Beltrán Ruiz, expone mediante escrito ante esta Autoridad Ambienta, el desacuerdo con el comunicado que manifiestan los señores de interventoría del proyecto o contrato de concesión N° 010 de 2015, corredor Villavicencio - Yopal, Rio Humea, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca. (Anexo registro fotográfico)

asi mismo, obra en el expediente sancionatorio las diferentes quejas presentadas por el usuario ante el Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) con copia a la Corporación, tal como se señaló en el acápite de antecedentes del acto administrativo No. 200.6.21.2011 del 29 de octubre del 2021. (fols.9-45)

Posteriormente, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante acto administrativo No. 500.13.1.21.041 del 01 de junio del 2021, dispuso ordenar una indagación preliminar y en consecuencia ordeno efectuar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja. (fols.46-47)

De orden impartida, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el dia 28 de junio 2021, en atención a la queja por presunta afectación ambiental al cauce y faja protectora de la fuente hidrica del Rio Saname, por represamiento causado presuntamente por ocupación de cauce en el margen izquierdo del Rio Humea, Vereda La Europa, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca. Los hallazgos evidenciados en campo fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.822 0596 del 30 de septiembre de 2021 (fls. 50-58)

Posteriormente y con base en el recaudo desde el componente técnico, la Secretaria General al considerar que existia merito, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE SAS. Con Nit. 900.862.215-1. (fols. 64-67)

Dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal el dia 04 de noviembre del 2022 al Gerente Suplente de la Sociedad, el señor Luis Ernesto Granada Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.241.532 de Bogotá.

Que mediante escrito radicado interno No. YO. 2023.02048 del 20 de febrero del 2023, la sociedad investigada a través de su Representante Legal presento escrito denominado *"Solicitud de cesación de proceso de investigación administrativa de carácter ambiental ordenado mediante el Auto No. 200.6.21.2011 del 29 de octubre de 2021"*. (fols. 81-96)

II. DE LA SOLICITUD DE CESACION

Que una vez, se observó que la sociedad investigada, manifestó estar inmersa en una de las causales descritas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, conforme lo expuesto en el escrito radicado interno No. YO. 2023.02048 del 20 de febrero del 2023, a través del cual su Representante Legal presento *"Solicitud de cesación de proceso de investigación administrativa de carácter ambiental ordenado mediante el Auto No. 200.6.21.2011 del 29 de octubre de 2021"*. (fols. 81-96)

Por consiguiente, este Despacho expone los argumentos jurídicos que se esbozan en la mencionada solicitud:

> (...) ***PROCEDENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CESACIÓN DE PROCESO D EINVESTIGACION ADMINISTRATIVO DE CARCTAER AMBIENTAL***
>
> *La Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que las autoridades ambientales procedan con la investigación administrativa de carácter ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales e imponer las respectivas sanciones a las que haya lugar.*
>
> *Por su parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, estableció las causales para la cesación de procedimiento en los siguientes términos:*
>
> *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> ***4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*** *" (Enfasis añadido).*
>
> *En concordancia con lo anterior, podrá cesarse por parte de la autoridad ambiental conforme lo prevé el artículo 23 de la Ley antes mencionada, el cual establece:*
>
> *"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Enfasis añadido)*
>
> *Conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, es absolutamente evidente que, en primer lugar, no hay relación entre la queja del tercero que motivó la visita de la Corporación y la presunta afectación puesta en conocimiento por los profesionales que atendieron la visita y elaboraron el concepto técnico.*
>
> *En segundo lugar, y como ya se explicó en detalle, el manejo de las aguas es un requisito sine qua non para las actividades de cimentación profunda que se efectuó para la construcción de los caisson y las pilas para la ampliación del puente, autorizadas por la Corporación, pues no de otra manera se logra garantizar la efectividad y calidad del proceso constructivo ante el embate de las aguas y principalmente, la integridad de los trabajadores expuestos ante una eventual avenida del. río.*
>
> *Así las cosas, no existe nada reprochable en el manejo temporal de las aguas en el, toda vez que la intervención que se realizó no implicó cambios en la dinámica hidráulica general y las obras efectuadas sobre el lecho del río no afectaron morfología existente, en tanto que i) por el tipo de intervención, ii) los materiales utilizados para los diques, iii) su condición de fusible en caudales extraordinarios, iv) la época del año para la intervención, y v) la ubicación de las obras a ejecutar siempre dentro del lecho del cauce, las márgenes del río no se vieron afectadas y no se requerirán actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación, de manera que no se predica un daño de la actividad desplegada por esta Concesionaria durante el proceso constructivo de la ampliación del puente sobre el río Humea.*
>
> *Para el caso objeto de la presente solicitud y en relación con lo expuesto en procedencia, se encuentra que procede la cesación de procedimiento sancionatorio objeto de estudio, porque el Jarillón construido de manera temporal fue realizado de manera legal y amparada bajo el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación. En este sentido, la a Autoridad ambiental desconoce el alcance del instrumento ambiental con el que cuenta la Concesionaria otorgado por CORPORINOQUIA.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para el caso concreto la ocupación de cauce que reprocha la Corporación como no autorizada, corresponde al manejo temporal hidráulico para la construcción del puente P2-8 y en este sentido, estas obras fueron efectivamente evaluadas dentro del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la ocupación de cauce por parte de la Corporación. Por ende, se encuentra legalmente amparada.

IV. PETICION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, de manera atenta se solicita que la autoridad ambiental proceda con la cesación del procedimiento de investigación administrativa de carácter ambiental ordenado mediante el Auto 200.6.21.2011 del 29 de octubre de 2021, en lo atención a los argumentos expuestos previamente y en aplicación del numeral 4 del artículo 9 de la precitada Ley, puesto que la actividad esté legalmente amparada.

(...)"

III. DE LA VALORACION DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Mediante el memorando interno No. 200.23.0132 del 25 de marzo del 2023, esta Secretaria le solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, para que desde el componente técnico y la experticia de los profesionales en el asunto que les es competente, realicen la valoración, análisis y verificación de la información señalada en el escrito de cesación.

De lo anterior, la requerida Subdirección a través de memorando No. 500.23-364 del 28 de marzo del 2023, allega Informe técnico No. 500.20.7.23.0045 de la misma fecha, del insumo recaudado se extrae las siguientes precisiones realizadas en el asunto:

"(...) 4. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICTUD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en los descargos presentados por parte de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS - COVIORIENTE SAS, con Nit N° 900.862.215-1, y el análisis del Concepto técnico N° 500.8.2.21.0596 de fecha 30 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia determinó que:

Mediante la indagación preliminar 500.13.1.21.041 del 01 de junio de 2021 CORPORINOQUIA ordenó la ejecución de una visita de indagación sobre los hechos denunciados por el señor Hemey Beltrán Ruiz, consistentes en la presunta afectación de un camino antiguo aproximadamente 700 metros aguas arriba del puente sobre el rio Humea sobre la margen izquierda. (radicado N° YO 2023.02048 de fecha 20 de febrero de 2023).

Cabe aclarar que la indagación preliminar N° 500.13.1.21.041 de fecha 01 de junio de 2021, en su Artículo primero dispuso: "Iniciar la etapa de Indagación Preliminar en atención a la queja presentada ante esta entidad mediante los radicados Nos. YO.2021-01812 del 18 de febrero de 2021, YO.2021- 01838 del 18 de febrero de 2021, YO.2021-03511 del 29 de marzo de 2021, YO.2021-03748 del 05 de abril de 2021, YO.2021-04174 del 14 de abril de 2021, YO.2021-04885 del 27 de abril de 2021, YO.2021-04954 del 29 de abril de 2021, YO.2021-05076 del 30 de abril de 2021, YO.2021-05138 del 03 de mayo de 2021, YO.2021-05176 del 04 de mayo de 2021, YO.2021-05387 del 10 de mayo de 2021, YO.2021-06004 del 25 de mayo de 2021, YO.2021-07576 del 29 de junio de 2021, con VITAL No. 0600000000000159296, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009".

Y esta parte considerativa corresponde a "(...) atención a queja por presunta afectación ambiental al cauce y faja protectora de la fuente hídrica del rio Humea, por represamiento causado presuntamente por ocupación de cauce (...)".

Ahora bien es importante indicar que no es procedente mencionar que "(...) en primer lugar, no hay relación entre la queja del tercero que motivó la visita de la Corporación y la presunta afectación puesta en conocimiento por los profesionales que atendieron la visita y

elaboraron el concepto técnico"; toda vez que los radicados antes mencionados no solo manifiestan la afectación al camino, acceso o servidumbre de más de 35 años, si no que aluden que estas afectaciones se originaron por la construcción de jarillones de aproximadamente 4 metros, así mismo en el radicado YO.2021,03511 de fecha 29 de marzo de 2021, el señor Herney Beltrán Ruiz, pone en conocimiento que la misma comunidad manifestó a los señores de Covioriente verbalmente que la construcción de estos jarillones iban a ocasionar represamiento de aguas arriba. Razón por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, ejerció la función de máxima autoridad ambiental, tal cual como lo establece el Numeral 2° y 17, del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

*Sin embargo, en caso de que no hubiese relación entre la queja del tercero que motivó la visita de la Corporación y la presunta afectación puesta en conocimiento por los profesionales que atendieron la diligencia y elaboraron el concepto técnico, es **deber** de esta Autoridad Ambiental velar por los Recursos Naturales e indagar a fondo los presuntos hechos denunciados y los hechos que lo motivaron, así como también establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos ocurrieron.*

*Por otro lado, cabe mencionar que dentro del concepto técnico N° 500.8.2.21.0596 de fecha 30 de septiembre de 2021, se determinó que la **ocupación de cauce se encuentra autorizada** según Resolución N° 500.41.16-1333 de fecha 07 de octubre del 2016, **para unas obras especificas a ejecutar** como consta en la tabla de ocupaciones de cauce de obras mayores de la unidad funcional 2, encontrando que en la descripción general de las obras a realizar **NO SE ESTABLECIÓ O EN ARTÍCULOS SUCESIVOS** a la resolución, la desviación del cauce mediante la **construcción de un jarillon que ocupa la fuente hídrica del rio Humea en aproximadamente un sesenta 60%** del ancho del lecho, para la ejecución de las obras descritas en el artículo primero de la mencionada Resolución, por consiguiente se determinó que la obra de ejecución no se realizó en los términos y condiciones técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental.*

*Si bien es cierto que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS-COVIORIENTE SAS, con Nit. 900.862.215-1, cuenta con un permiso de ocupación de cauce **para unas obras especificas a ejecutar,** tal como consta en el Artículo primero de la Resolución N° 500.41.16-1333 de fecha 07 de octubre del 2016, NO contemplo que para realizar estas obras requiriera de la ocupación de la fuente hídrica del rio Humea a través de actividades complementarias como la construcción de un **JARILLON que ocupa en aproximadamente un sesenta 60%** del ancho del lecho, toda vez que se efectuó la revisión total del expediente número 500.33.1.16-082 en busca de oficios, autos o Resoluciones donde se solicite, inicie o se modifique las actividades de ocupación de cauce autorizadas en el lugar de los hechos sin que se encuentre información que verse sobre esto.*

*Por consiguiente se tipifica la conducta como una contravención a la normatividad ambiental que al día de la visita no se evidencia afectación a los recursos naturales o impactos ambientales pero **que evidentemente** genera un **riesgo** potencial de afectación a los recursos naturales por la generación momento de agentes de peligro físicos, por el incumplimiento a lo establecido en el parágrafo único del artículo primero de la resolución 500.41.16-1333 del 07 de octubre del 2016, sito textual entre comillas y se subraya el incumplimiento "CORPORINOQUIA, a través del presente acto administrativo, autoriza las obras y actividades sobre el cauce de las fuentes hídricas antes descritas, teniendo en cuenta las características presentadas en los estudios y diseños allegados por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, identificada con Nit. 900.862.215-1, tales como ampliación, demoliciones parciales y construcción de estructuras nuevas que hacen parte de la unidad funcional 2 y 3, por tal razón la concesionaria **no podrá realizar obras complementarias o adicionales** sin previa autorización por parte de la Autoridad*

Ambiental"; en igual sentido el articulo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 del 2015 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Respecto a la anotación donde la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS-COVIORIENTE SAS, con Nit. 900.862.215-1, manifiesta que mediante el radicado N° YO.2021.02756 de fecha 08 de marzo de 2021, presentó el cambio menor para la ampliación de la obra; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia determinó que este corresponde a las especificaciones técnicas de la obra para los puentes vehiculares P2-4 Barrialosa, P2-5 Boqueron, P2-3 Cajuche, P2-8 Humea, P2-92 y P2- 93 de puentes vehiculares, y no hace alusión a modificación o inclusión de nuevas obras a las ya autorizadas mediante la resolución No. 500.41.16-1333 del 07 de octubre de 2016 que general el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales.

Adicionalmente, cabe mencionar que, lo plasmado dentro del concepto técnico N° 500.8.2.21.0596 de fecha 30 de septiembre de 2021, cuenta con el suficiente material probatorio, con su respectivo registro fotográfico, coordenadas geográficas de los hechos representativos; soportes que constituyen una infracción ambiental.

En consecuencia, no es procedente ampararse bajo el artículo 23 de Ley 1333 de 2009 "Cesación del procedimiento", ya que es contundente la infracción o incumplimiento a lo establecido en parágrafo único del articulo primero de la resolución 500.41.16-1333 del 07 de octubre del 2016, lo cual está contenido dentro del concepto técnico N° 500.8.2.21.0596 de fecha 30 de septiembre de 2021, por consiguiente, no aplica el numeral N° 4 del articulo 9 de la Ley en mención, respecto a "Causales de Cesación del procedimiento en materia ambiental", Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Enfasis añadido).

(...)"

IV. ANALIS JURIDICO DE LA SECRETARIA GENERAL

Fundamento legal

El articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el articulo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el articulo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)".*

Que el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Frente a la procedencia de la cesación del procedimiento, se debe indicar que en el artículo 9 la Ley 1333 del 2009 se establecen las causales taxativas las cuales que procede la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales son:

(...) 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Frente a los argumentos jurídicos expuestos a través de la petición de cesación del procedimiento investigativo sancionatorio iniciado mediante el200.6.21.2011 del 29 de octubre del 2021, procede el Despacho al análisis jurídico sobre los puntos de inconformidad esgrimidos con los que pretende se dé aplicación a lo establecido en el artículo 22 y 23 de la Ley 1333 del 2009, en el sentido de excluirlo de la investigación que se adelanta dentro del expediente sancionatorio 200.32.7.21.166, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados, así:

De los antecedentes expuestos. Verificados los antecedentes relacionados en el presente acto administrativo se observa que se generaron diferentes quejas relacionadas con cruce de la vía en el rio Humea y en áreas del Municipio de Paratebueno, en donde la Empresa CONCAY y la empresa COVIORIENTE presuntamente vienen realizando la desviación del cauce y represamiento del Rio Humea, en el marco de las actividades de construcción del Proyecto del Corredor Vial Villavicencio- Yopal, información necesaria y que sirvió para generar la indagación preliminar y posteriormente el auto de inicio del proceso sancionatorio.

Sobre ese aspecto es importante resaltar que previo a iniciar la investigación administrativa sancionatoria, se observó a folios 9-14 del expediente, que el usuario previamente ya había acudido a la Oficina de Desarrollo Rural Agropecuario, Ambiental y Gestión del Riesgo del Municipio de Paratebueno con el fin de dar a conocer la problemática que se esta presentando frente a las presuntas afectaciones presentadas a causa de manejos indebidos en la obra sobre el Rio Humea por parte de la Empresa COVIORIENTE, del cual funcionarios de la dicha Dependencia realizaron visita de inspección al Rio Humea, camino de acceso colindante Vereda Japón, del cual se puede destacar.

"(...)

4.CONCEPTO TECNICO

La vía de acceso y/o servidumbre ubicada en zona ribereña del rio humea y el cual comunica a la finca el Cacique, se encuentra en un tramo de aproximadamente 300 metros sumamente afectada por cusas de paso de aguas del rio.

• El cauce del rio alberga en épocas de invierno un gran volumen de agua, el cual si no se tienen medidas de contención adecuadas puede causar desbordamientos y afectaciones a predios aledaños.

Se remite el presente informe a la corporación, para que determine si se realizaron estas maniobras sin el debido permiso o si hubo malos cálculos, Quedo atento a sobre el dique montado que haya afectado dicha servidumbre y determine los niveles de responsabilidad de la empresa sobre el afectado.
(...)"

Sobre este punto es importante resaltar las circunstancias de tiempo en el que han trascurridos los hechos que han sido puestos en conocimiento de diferentes Autoridades, en el que se ha podido constar el represamiento del agua, una posible desviación de la fuente hídrica que corresponde al Rio Humea.

Seguidamente se han recaudado algunas fotografías y testimonios que comprometen ls áreas donde pasa el cauce del Rio Humea, lo cual implica una presunta responsabilidad relacionada con el proyecto de construcción que opera la Empresa CONCAY con la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, lo cual compete a esta Autoridad Ambiental, por encontrarse legitimidad para adelantar acciones en el territorio de su jurisdicción por presunta afectación a los recursos naturales, en este caso, los impactos generados a con

ocasión a obras no permitidas a la empresa COVIORIENTE al componente hídrico y los posibles incumplimientos de las obligaciones contraídas en la Resolución No. 50041.16.1333 del 07 de octubre del año 2016.

Bajo esa premisa, podría señalarse entonces que coge fuerza la tesis de la Corporación para endilgar una presunta responsabilidad a la Empres COVIORIENTE, si se tiene que la información soportada en el expediente sancionatorio esta soportada en información corroborada en campo, información legalmente obtenida e incorporada mediante actos administrativos debidamente motivados por la Corporación, frente a este punto, vale la pena recordar las precisiones realizadas por el profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al acotar:

> *Si bien es cierto que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS-COVIORIENTE SAS, con Nit. 900.862.215-1, cuenta con un permiso de ocupación de cauce* ***para unas obras especificas a ejecutar,*** *tal como consta en el Artículo primero de la Resolución N° 500.41.16-1333 de fecha 07 de octubre del 2016, NO contemplo que para realizar estas obras requiriera de la ocupación de la fuente hídrica del rio Humea a través de actividades complementarias como la construcción de un* ***JARILLON que ocupa en aproximadamente un sesenta 60%*** *del ancho del lecho, toda vez que se efectuó la revisión total del expediente número 500.33.1.16-082 en busca de oficios, autos o Resoluciones donde se solicite, inicie o se modifique las actividades de ocupación de cauce autorizadas en el lugar de los hechos sin que se encuentre información que verse sobre esto.*

Mas adelante los profesionales, con experticia suficiente y los medios técnicos que sustentan el insumo técnico, refuerzan la tesis de posibles incumplimiento al describir:

> *Respecto a la anotación donde la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS-COVIORIENTE SAS, con Nit. 900.862.215-1, manifiesta que mediante el radicado N° YO.2021.02756 de fecha 08 de marzo de 2021, presentó el cambio menor para la ampliación de la obra; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia determinó que este corresponde a las especificaciones técnicas de la obra para los puentes vehiculares P2-4 Barrialosa, P2-5 Boqueron, P2-3 Cajuche, P2-8 Humea, P2-92 y P2- 93 de puentes vehiculares, y no hace alusión a modificación o inclusión de nuevas obras a las ya autorizadas mediante la resolución No. 500.41.16-1333 del 07 de octubre de 2016 que general el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales.*

En consideración con lo anterior, se permite acercar a una conducta constitutiva de infracción ambiental, tal como reza el artículo 5 de la Ley 1437, luego, no podría enmarcarse en una causal señalada para declarar la cesación del procedimiento, conforme lo solicita la citada Empresa, pues como ya se ha señalado líneas arriba, no es predicable aducir que la actividad se encuentra legalmente amparada y/o Autorizada, si bien esta Autoridad Ambiental otorgo unos permisos ambientales a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, se detectó por los profesionales que al revisar el expediente de licencias y permisos ambientales No. 500.33.1.16-082 no se encontró acto administrativo, petición, solicitud de inicio de un trámite o modificación de los ya otorgados y que versen sobre el asunto objeto de la queja, bajo ese contexto no existe respaldo jurídico de la norma aplicable al presunte asunto, como tampoco da lugar a un respaldo de una decisión administrativa proferida por parte de esta Corporación.

En consecuencia, la investigación adelantada en el marco del proceso sancionatorio ambiental, en primer lugar es resultado de la respuesta a quejas reiterativas, en efecto habilita a la Administración a ejercer su **deber legal** para la comprobación de los hechos materia de investigación, luego la norma lo ampara para practicar todo tipo de diligencias que considere a lugar para la verificación de los mismos, en este caso, al desplegar sus funcionario al área objeto de la queja y levantar los informes respectivos y son los que dan cuenta de las presuntas personas y/o actividades que intervienen en el área protegida, no

se trata de simples alusiones, obedece al primer recurso en campo que tiene la Autoridad Ambiental para identificar las presuntas infracciones ambientales.

Para este aparte resulta pertinente resaltar que la Corporación cuenta con elementos de prueba que dan cuenta de las conductas desplegadas por COVIORIENTE S.A.S que deben ser tenidos en cuenta en el momento que se decida de fondo la presente investigación, y que a la fecha los mismos permiten engrosar las pruebas de la investigación sancionatoria ambiental y continuarla garantizando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asiste a la compañía y en general en los términos de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el análisis realizado desde el componente técnico y jurídico del escrito de cesación presentado por la parte investigada objeto de este acto administrativo a la luz del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, no se configura el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto no accede a los solicitado y ratifica lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21-2011 del 29 de octubre del 2021.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentad por el Representante Legal de la Empresa **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, - COVIORIENTE SAS** con NIT. **900.862.215-1,** por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la Empresa **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, - COVIORIENTE SAS** con NIT. **900.862.215-1,** conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023